

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	23.001.33.33.007.2016-00358-00
Demandante	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - CORPOICA
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
Asunto	RESUELVE SOBRE RECURSOS Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico en fecha 27 de enero de 2020¹, en contra del auto de fecha 23 de enero de la misma anualidad².

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas de fecha 10 de octubre de 2018³, se recepcionó el testimonio de la señora YASMIN SOCORRO CAJAS GIRÓN, solicitada por la parte demandante, quedando pendiente la recepción del testimonio del señor FERNANDO HENAO VELAZCO, solicitado por la misma parte, sin embargo en la misma audiencia no se pudo fijar fecha y hora para su continuación por encontrarse el Juzgado sin sala de audiencias asignada.

Superados los inconvenientes logísticos advertidos, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019⁴ se procedió a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia de pruebas dentro del proceso, estableciéndose el día 29 de enero de 2020 a las 09:00 AM, e indicándose que esta se llevaría a cabo en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad a través de videoconferencia.

No obstante lo anterior, al verificar el Despacho que el señalamiento de que la diligencia se realizaría a través de videoconferencia se había tratado de un error de transcripción, dado que no se había resuelto en tal forma dentro de la audiencia de pruebas de fecha 10 de octubre de 2018; se procedió a corregir tal yerro a través de auto de fecha 23 de enero de 2020.

Ante tal situación y no estando conforme la parte demandante con la modificación introducida, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los siguientes argumentos:

"(...)

3. En la audiencia de pruebas realizada el 10 de octubre de 2018, y teniendo en cuenta la solicitud en referencia a la recepción por medios electrónicos del testimonio del señor FERNANDO HENAO VELAZCO, el despacho tomando en consideración que para aquel día no contaba con la logística necesaria para la recepción del testimonio por medios virtuales, acordó fijar una nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas y poder recibir el testimonio del señor HENAO.

4. El 29 de noviembre de 2019 el despacho emitió un auto en el cual fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas para recibir el testimonio del señor HEANO, el día 29 de enero de 2020 a las 9:00 a. m., indicando en el numeral primero del resuelve que sería por intermedio de Videoconferencia.

5. El 23 de enero de 2020, el despacho emitió un nuevo auto notificado el 24 de enero de 2020, en el cual corrigió el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 en el sentido de tener por no escrita

¹ Ver folio 178 del expediente.

² Ver folio 176 del expediente.

³ Ver folios 162 a 170 del expediente.

⁴ Ver folio 172 del expediente.

la parte final de numeral primero de la parte resolutive donde se indica "por intermedio de videoconferencia", toda vez que la diligencia se realizará de manera presencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 201 del CGP establece con claridad la posibilidad de la práctica de pruebas a través de medios técnicos, contemplado textualmente lo siguiente:

"Artículo 201. Traslado de la parte a la sede del juzgado

Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso."

Así mismo, el artículo 224 del mismo código establece que, el juez de oficio o a petición de parte podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos, siendo el texto completo el siguiente:

"Artículo 224. Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado

El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto."

En ese orden y conforme a la normativa transcrita, es perfectamente viable que en el caso que nos ocupa, el testimonio del señor HENAO sea recepcionado a través de medios virtuales - videoconferencia, más aún cuando desde el 04 de octubre de 2018 fue solicitado de esta manera, tal como quedó consignado en el acta de la audiencia de pruebas realizada el 10 de octubre de 2018.

Así las cosas, no se entiende la razón por la cual este juzgado emitió el auto de fecha 23 de enero de 2020 corrigiendo el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 en el sentido de no tener en cuenta que la audiencia sea por videoconferencia y en su lugar fijarla como presencial, lo cual además de no ir en consonancia con lo actuado dentro del proceso y afectar el derecho a la defensa y al debido proceso, extraña que con tan solo a una semana de la audiencia se emita tal -corrección-

(...)

Con base en lo anteriores argumentos, se solicita mantener incólume el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y en tal sentido realizar la audiencia en la fecha programada por videoconferencia.

Ahora bien, si para esa fecha no fuera posible su realización por no tenerlo así organizado, se solicita el aplazamiento de dicha diligencia para que la prueba testimonial del señor HENAO se evacuada por medios técnicos con fundamento en los artículos 201 y 224 del CGP."

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que mediante escrito recibido en la secretaría del Despacho el día 4 de octubre de 2018⁵ el apoderado de la parte demandante solicitó la recepción del testimonio del señor FERNANDO HENAO VELAZCO a través de medios electrónicos, dicha solicitud fue resuelta dentro de la audiencia de pruebas de fecha 10 de octubre de 2018 y en la misma se aceptó por la parte demandante reprogramar la audiencia de pruebas para hacer comparecer al mencionado testigo en forma presencial a la sala de audiencias de este Juzgado.

Al revisar lo resuelto sobre el particular en el audio que se encuentra en CD a folio 170 del expediente, se encontró lo siguiente:

Al minuto 10:47 de la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2018 se interroga al apoderado de la parte demandante sobre la presencia de sus testigos en la sala de audiencias, a lo que este contestó:

⁵ Ver folio 160 del expediente.

"Señoría, se encuentra presente la doctora YASMIN SOCORRO CAJAS GIRÓN, que me acompaña aquí a mi lado y frente al testigo FERNANDO HENAO VELAZCO, con fecha tres de octubre del año en curso, fue radicado ante su despacho un memorial mediante el cual solicitábamos con fundamento en las normas del código de procedimiento administrativo, se utilizara medio electrónico a efectos de que el testigo rindiese el testimonio, toda vez que por cuestiones de trabajo le fue imposible trasladarse a la ciudad de Montería el día de hoy, no obstante y como petición subsidiaria elevamos a su despacho la posibilidad de ser reprogramada la audiencia para traer al testigo ante su despacho, entonces quisiera conocer las resultas a ese memorial..."

En intervención de la Juez se señaló lo siguiente:

"Bueno, el Despacho en estos momentos no cuenta con los medios electrónicos para la práctica de la prueba teniendo en cuenta que las salas que están habilitadas para eso son las que se encuentran en el otro edificio, este edificio no tiene ni siquiera cámara, entonces no contamos con los medios electrónicos para practicar ese testimonio de esa manera, entonces el despacho decretará el despacho comisorio."

Pregunta la señora Juez:

"¿usted sabe en qué ciudad se encuentra el testigo?"

Responde el apoderado:

"Él se encuentra en la ciudad de Bogotá, pero realmente es que creo los despachos comisorios es muy complicado, entonces preferiríamos de pronto si hay posibilidad de reprogramar la audiencia y buscar la manera de que el comparezca, es que por cuestiones de trabajo nuevo le fue imposible, está en otro cargo y le fue difícil, no sé cómo sea bien lo que vaya a decidir señora Juez."

Interviene la señora Juez indicando:

"...la opción que el Despacho contempla es el despacho comisorio, si usted dice que no es posible, reprogramaríamos pero no podría darle una fecha ahora porque como usted sabe nosotros estamos de traslado y este despacho no tiene sala designada todavía, entonces tocaría esperar a que se materialice el traslado y se verifique que sala se le asignaría, porque nos quedaría muy complicado estar en otro edificio y venir a hacer la audiencia acá, entonces quedaría allí en suspenso la fecha, una vez nosotros conozcamos que sala se nos asigna fijaríamos la fecha para la realización de la audiencia de pruebas."

Responde el apoderado de la parte demandante:

"muy bien"

Luego de la recepción del testimonio de la señora YASMIN SOCORRO CAJAS GIRÓN, a la hora, 8 minutos y 30 segundos de la audiencia, se pronunció la señora Juez indicando lo siguiente:

"Entonces habiéndose recepcionado el testimonio de una de las testigos de la parte demandante queda pendiente la recepción del testimonio del señor FERNANDO HENAO VELAZCO, que queda supeditado a la fecha y hora que se indique para la continuación de la audiencia de pruebas..."

Así entonces, no encuentra el Despacho justificación alguna para que la parte demandante reponga el auto que corrigió sobre la recepción del testimonio faltante en forma presencial, siendo que en oportunidad anterior se había resuelto sobre su solicitud de uso de medios electrónicos descartando tal posibilidad, decisión que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante y no fue objeto de recursos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que ya se había resuelto sobre la solicitud de la parte demandante, este despacho no repondrá el auto de fecha 23 de enero de la presente anualidad por medio del cual se dispuso corregir el auto que fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2019.

Por otra parte tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

De conformidad con la norma transcrita se observa que el auto que fija fecha para la realización o continuación de audiencia de pruebas y el que lo corrige, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de enero de la presente anualidad por medio del cual se dispuso corregir el auto que fijó hora y fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2019, conforme a las consideraciones antedichas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del auto proferido por esta unidad judicial el día 23 de enero de 2020, conforme a las razones de derecho expresadas.

TERCERO: En firme la anterior decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

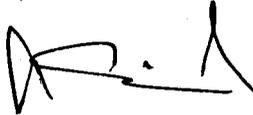
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

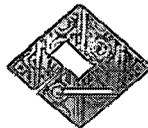


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00473-00
Demandante	JUAN MANUEL MORENO SAN JUAN Y OTROS
Demandado	CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – INVIAS
Asunto	ADMITE DEMANDA

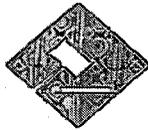
Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Julio Manuel Moreno San Juan y Omaira Indira Torres Altamar, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – y el INVIAS, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos perjuicios materiales y morales causados, por la falla del servicio, falta de señalización de la vía que del municipio de Montería conduce a Planta Rica - Córdoba y el alumbrado público de la misma, en el momento en que el señor Julio Manuel Moreno San Juan conducía el vehículo de placas BPD 386 y transportaba a la señora Omaira Indira Torrea Altamar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicitada corresponde a, diferente a los perjuicios morales, la suma de \$12.420.500, por concepto de perjuicios materiales, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el municipio de Montería – Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora conforme a los hechos de la demanda que el día 30 de Junio de 2017 sucedió el hecho generador del daño.

En este orden de ideas, es tenida en cuenta la fecha 4 de Julio de 2017 para el conteo de la caducidad, ya que es el día siguiente hábil al hecho generador del daño.

La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, como consta a folio 45 a 48 del expediente, la solicitud se Radicó el día 17 de Junio de 2019, quedándole diecisiete (17) días a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. La constancia fue entregada el día 5 de agosto de 2019, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 22 de agosto



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

de 2019, siendo presentada la demanda el 12 de agosto de 2019, es decir dentro del término permitido por la Ley.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por los señores JULIO MANUEL MORENO SAN JUAN y OMAIRA INDIRA TORRES ALTAMAR, contra CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – y el INVIAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – y al INVIAS de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

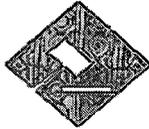
CUARTO: Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC-19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

OCTAVO: Reconocer Personería a la Dr. María Margarita Coronado Paternina, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.067.845.365, con T.P. N°. 175.113 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado¹.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

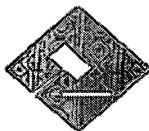
Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

¹ Folios 10 y 11



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00461-00
Demandante	José Eusebio Palacio Hernández, José Aquileo Palacio Palacio y María Hernández Alandette
Demandado	INPEC
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, impetrada a través de apoderado judicial por el señor José Eusebio Palacio Hernández y otros, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se les declare administrativamente responsable, por los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes, en ocasión de la presunta falla en la seguridad al recluso en la ejecución de la condena que le fue impuesta. De acuerdo al numeral segundo de los HECHOS de la demanda la posible trasgresión sucedió el día 30 de octubre del año 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

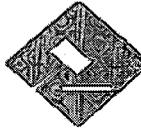
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

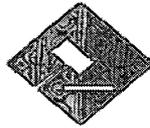
Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el caso de autos, se pretende la declaración de responsabilidad administrativa al INPEC, por concepto de falla del servicio, a razón del daño sufrido por el señor José Eusebio Palacio Hernández, el 30 de octubre del año 2016 dentro del patio 3 del establecimiento carcelario, tal y como se desprende del acápite de hechos y declaraciones de la demanda.

Luego entonces la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado arriba, feneció el 1 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido dos años después de la ocurrencia del hecho que se le atribuye a la administración.

Ahora bien, a folio 49 obra el Acta Individual de Reparto en la cual se dice que el presente trámite fue presentado el día 5 de agosto de 2019. De otro lado se señala que de conformidad con el acta de conciliación de la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 4 de octubre de 2017, y dada el mismo día.

En consecuencia a lo anteriormente señalado se tiene que evidentemente la demanda fue radicada por fuera del término legal para hacerlo.

Si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que en otras dos oportunidades ya había presentado la demanda, y que tanto el Juzgado Sexto Administrativo como este Despacho se la habían inadmitido, lo cierto es que no las corrigió y en ese sentido no puede decirse que haya interrumpido la caducidad, por cuanto ha vuelto a presentar una nueva demanda y esta no lo hizo dentro del término de los dos (2) años como se hace ver en las normas trascritas en párrafos antecedentes.

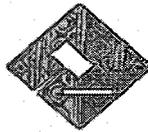
Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores José Eusebio Palacio Hernández, Aquileo Palacio Palacio y María Hernández Alandette en contra del INPEC, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Ebert Tonys Reyes Tordecilla, identificado con la cédula de C.C. No. 78. 707.750 y tarjeta profesional número 113.633 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos establecidos en el poder que obra a folios 37 – 39 del expediente.

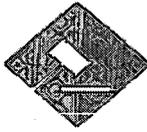
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0062400
Demandante	MARIA HERMINA MARTINEZ ZAPATA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

Los señores MARIA HERMINA MARTINEZ ZAPATA, JORGE ORLANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, JORGE MARIO ALVAREZ MARTINEZ, MARGARITA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, SIMON ALVAREZ HERNANDEZ, SARA SOFIA ALVAREZ ARGUMEDO, MATHIAS ALVAREZ ARGUMEDO, LUZ CARIME ARGUMEDO GONZALEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, con el fin que se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales por los daños causados a los demandantes con ocasión a la falla de los servicios médicos hospitalarios prestados a la señora María Hermina Martínez Zapata, por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la presente demanda, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal procedió a subsanar la demanda, por lo que se procede a su estudio para admisión.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los MARIA HERMINA MARTINEZ ZAPATA, JORGE ORLANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, JORGE MARIO ALVAREZ MARTINEZ, MARGARITA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, JUAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ, SIMON ALVAREZ HERNANDEZ, SARA SOFIA ALVAREZ ARGUMEDO, MATHIAS ALVAREZ ARGUMEDO y LUZ CARIME ARGUMEDO GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, o a quien lo represente legalmente conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

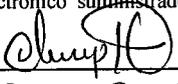
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Reconocer personería como apoderada principal de los demandantes a la Dra. KAROL ARON MELENDEZ ARIETA, identificada con la C.C. No. 10.774.671 y T.P No. 223.549 del C. S. de la J., y a la Dra. SOFIA ALEJANDRA HOYOS OLMOS, identificada con la C.C. No. 25.785.351 y T.P No. 154.357 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de los demandantes.

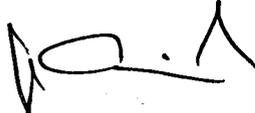

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

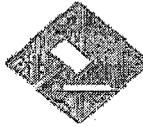
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 24-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00427 - 01

Demandante: MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

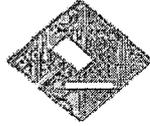
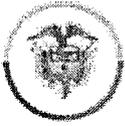
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00393- 01

Demandante: SIXTO MANUEL NARVAEZ BUELVAS

Demandado: NACION – MINEDUCACION -FOMAG

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve aceptar el desistimiento de recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

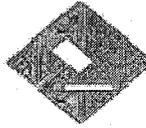
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015 – 00106- 01

Demandante: NARCISO MASS ORTEGA

Demandado: U.G.P.P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

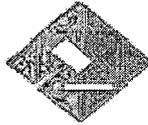
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00320- 01

Demandante: ROSARIO MARIA SANJUAN GARCIA

Demandado: NACION – MINEDUCACION – FNPSM

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve revocar el numeral segundo, y confirmar en lo demás la sentencia del dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

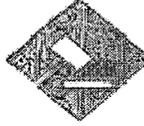
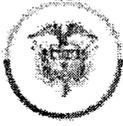


**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014- 00592- 01

Demandante: MIRTA ISABEL MIELES ATENCIA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

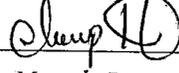
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



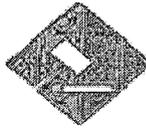
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00659- 01

Demandante: BITA ELENA RIOS PEREZ

Demandado: UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y la providencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que adiciona un numeral a la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

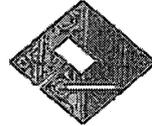


**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018 00363
Demandante	LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTOS S.A - LITECAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

La empresa LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTOS S.A - LITECAR, por medio de su segundo subgerente y representante legal para asuntos judiciales, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. 00007077 del 27 de junio de 2013, 00009790 del 12 de septiembre de 2013, 003340 del 6 de marzo de 2014 y 014996 del 6 de octubre de 2014, a través de las cuales la entidad demandada abre y falla una investigación administrativa contra la empresa demandante, y se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se restablezca el derecho a la parte actora y se señale que no está obligada a pagar sanción alguna.

Una vez analizada la demanda en su integridad, teniendo en cuenta el Auto del 26 de febrero de 2019 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería se procede a la admisión del presente proceso de la siguiente manera:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de trece millones trescientos sesenta y dos mil pesos (\$13.362.000)¹ lo que a todas luces no supera los 100 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

El presente asunto versa sobre la imposición de una sanción por una infracción de tránsito impuesta a un vehículo que transportaba carga de la empresa demandante, en la vía Caucasia – Planeta Rica en el Departamento de Córdoba (ver folio 10).

¹ Folio 10

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que la Resolución No. 014996 del 6 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00009790 de 12 de septiembre de 2013, quedo ejecutoriada el día 20 de octubre de 2014², por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **20 de febrero de 2015**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Administrativos, cuando aún le faltaban un mes y veintiocho días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **22 de diciembre de 2014**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **10 de marzo de 2015**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001 (ver folio 5), y la demanda fue presentada el **19 de marzo de 2015**³, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la empresa LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTOS S.A - LITECAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

² Según constancia de ejecutoria expedida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

³ Ver folio 92

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

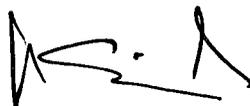
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor HORACIO VILLAMIL FAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.674, abogado inscrito con T.P. No. 92994 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de segundo subgerente y representante legal para asuntos judiciales de la empresa demandante, conforme al certificado de existencia y representación obrante a folios 1 a 3 y reversos del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ



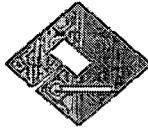
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petio Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014 00707 00
Demandante	MIGUEL VILLADA MONTOYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto	ACEPTA RENUNCIA/ REQUIERE

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, se observa a folio 178 poder otorgado por la Directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a través del cual faculta a la Dra. Angélica Margot Cohen Mendoza, para actuar como apoderada judicial de la p. demandada dentro del proceso referenciado. En tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Así mismo, a folio 179 del expediente obra sustitución de poder conferido a la Dra. Maria Emilia Carrascal Carrascal, por la apoderada de la entidad demandada.

Por último, se tiene que a folio 183 del expediente el apoderado de la entidad demandada doctora Angelica Margot Cohen Mendoza presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al doctor **Angélica Margot Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32709957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderado principal de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora **Angélica Margot Cohen Mendoza**, como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Requírase por Secretaria a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-para que designe apoderado en el presente proceso y así continuar el respectivo trámite.

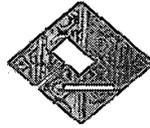
JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2017 00656 00
Demandante	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, a través del cual el Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos.

Del mencionado recurso se corrió el traslado de Ley correspondiente, como consta en el traslado secretarial No. 7 de 6 de febrero de 2019¹, la parte demandada no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto que negó la solicitud de acumulación de procesos procede recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 ibídem referente al recurso de apelación².

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y tramite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual Código General del Proceso), que articula en el artículo 318 inciso tercero, la procedencia y oportunidad para la presentación del mismo

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

¹ Ver folio 399

² “Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Por su parte el 319 ibídem, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

"...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2018.

Así las cosas, para resolver el recurso de reposición, se reafirman las consideraciones expuestas por el Despacho en el auto recurrido, por cuanto no es procedente la acumulación solicitada ya que como se ha podido constatar al revisar los anexos del escrito de solicitud de acumulación, en los procesos de los cuales se pretende acumular a este, se demandan distintos actos administrativos, por lo que como ya se dijo no existe identidad de objeto, por lo cual cada acto administrativo surgió a la vida jurídica de manera separada, por lo que deben ser demandados de forma independiente.

Por lo referido anteriormente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

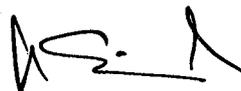
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente nuevamente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



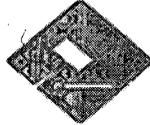
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00645-00
Demandante	AURORA RAQUEL CARCAMO DE CASTILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora AURORA RAQUEL CARCAMO DE CASTILLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 3139 de 2019, a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional y como consecuencia de la anterior declaración se reconozca a la demandante el reajuste pensional solicitado por un valor del 14% como lo señala el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.046.195); el último lugar de prestación de servicios fue en el Departamento de Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora AURORA RAQUEL CARCAMO DE CASTILLO, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor MARIO ANDRÉS PATERNINA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.744.418, abogado inscrito con T.P. No. 320.730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

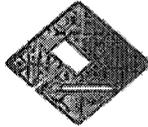


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 15 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00604-00
Demandante	EPIFANIA RAMOS DE GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AMIRA GARCIA DE OLEA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora EPIFANIA RAMOS DE GONZALEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Amira García de Olea, con el fin de obtener la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor José de los Santos Olea Mercado Ex – Adjunto Mayor de la Armada Nacional.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Señala el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente.

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la demanda, se observa que no existe prueba que permita dar certeza al Despacho del último lugar donde prestó los servicios el señor José de los Santos Olea Mercado, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que aporte dicha certificación.

Por otra parte señala el numeral segundo del artículo 162 ibídem, lo siguiente:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

De conformidad con lo anterior, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos la siguiente:

SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta la **resolución No. 3836 del 1 de julio de 2019**, expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa **KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO**, y firmada por la **COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES LINA MARIA TORRES CAMARGO**, por medio de la cual se niega el derecho a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del **EX-ADJUNTO MAYOR** de la **ARMADA NACIONAL OLEA MERCADO JOSE DE LOS SANTOS (q.e.p.d)** a la señora **AMIRA GARCIA DE OLEA**, en calidad de cónyuge superviviente del señor **OLEA MERCADO JOSE DE LOS SANTOS (q.e.p.d)**.

Al revisar la Resolución 3836, encontramos que esta resuelve de manera concreta una situación particular referente a la señora AMIRA GARCIA DE OLEA, por lo que se considera que esta pretensión no resuelve nada con relación a la aquí demandante, por lo tanto el apoderado de la parte actora no puede solicitar su nulidad, dado que tampoco está facultado para ello por parte de la señora mencionada en dicha resolución.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, incoada por la señora EPIFANIA RAMOS DE GONZALEZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Amira García de Olea, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.615.982, abogado inscrito con T.P. No. 197.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

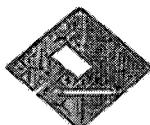


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00034-00
Demandante	CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, procede el Despacho a reconocerle personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, igualmente, se le reconoce personería a la doctora Lina María Montaña Acuña, para actuar como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder obrantes a folios 68 a 91 del expediente.

En virtud de lo expuesto, se

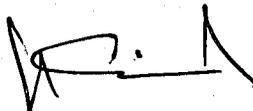
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

SEGUNDO: Téngase al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y Tarjeta Profesional N° 319.905 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



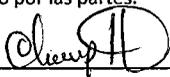
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

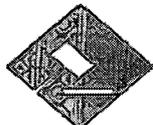


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 45 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00007
Demandante	LEDIS MORA ALMANZA
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
Asunto	RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad promovido por la apoderada de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A. EN INTERVENCIÓN, visible a folios 1 a 10 del cuaderno N° 3 del expediente, previo los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 17 de noviembre de 2016¹ y en cumplimiento por lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 5 de agosto de 2016², este Juzgado admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el contra de la Clínica Montería S.A. y la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., ordenando la notificación a los llamados en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda y en los términos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Dicho auto fue notificado a las partes mediante estado N° 152 del 18 de noviembre de 2016³ y a los llamados en garantía el día 24 de enero de 2018⁴ a las direcciones electrónicas: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, mauricio.garcia@libertycolombia.com y dblanco@clinicamonteria.com.co,

Posteriormente, mediante oficio de fecha 31 de enero de 2018⁵ la Secretaría del Juzgado a través de la empresa de correos 472, envió el traslado de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento en garantía a la Clínica Montería.

En fecha 11 de abril de 2018⁶, la apoderada de la CLÍNICA MONTERÍA S.A., presentó escrito de excepciones al llamamiento, llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestación al llamamiento en garantía y a la demanda principal.

Finalmente, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018⁷, este Despacho tuvo por no presentado el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la CLÍNICA MONTERÍA S.A., en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, e igualmente tuvo por no contestado el llamamiento en garantía que le fue formulado; lo anterior por haberse excedido el término de 15 días establecido por el artículo 225 del CPACA, al momento de pronunciarse sobre el llamamiento.

Dado lo anterior, la apoderada de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A. EN INTERVENCIÓN, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, artículo 201 del CPACA, la cual se asemeja a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y fue sustentada en los siguientes términos:

¹ Ver folio 284 del cuaderno principal.

² Ver folios 7 a 11 del cuaderno de segunda instancia.

³ Ver folio 285 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 289 y 290 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 320 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 322 a 431 del cuaderno principal.

⁷ Ver folio 434 del cuaderno principal.

El auto del 17 de noviembre de 2016 mediante el cual admite el llamamiento en garantía en contra de la CLÍNICA MONTERÍA S.A., se ordenó su notificación en la misma forma que en el auto admisorio de la demanda; sin embargo se observa que mediante correo electrónico remitido el miércoles 24 de enero del 2018, dicha notificación fue enviada al correo dblanco@clinicamonteria.com.co, siendo que para la fecha de notificación de la demanda se registraba como dirección para notificaciones judiciales en el registro mercantil de la entidad mbarros@clinicamonteria-com.co, además de que no se observa en el expediente la confirmación de recibido por parte del destinatario, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

El Despacho mediante oficio del 31 de enero de 2018, corre traslado de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y del auto que admite el mismo, indicándose que dicha actuación se realiza conforme al artículo 199 del CPACA, siendo entonces lo procedente contar el término de traslado a partir del fin del término de 25 días desde la notificación; como con relación a este término no hay constancia secretarial de entre que fechas transcurrió, no se sabe con certeza desde que momento se pueden empezar a contar los 15 días, y es que cuando se señala término común es que debe dársele a todas las partes ya que resulta desproporcionado que a quienes contestaron la demanda inicialmente si se les dé y a quienes fueron notificados después, y también son partes, se les cercene este derecho; por lo anterior no hay certeza desde cuando era procedente contar el término del traslado para contestar el llamamiento.

Conforme al auto admisorio del llamamiento en garantía, este fue admitido el 17 de noviembre del 2016 y notificado a las partes por estado el 18 de noviembre del mismo año, a pesar de lo anterior dicho auto solo fue notificado a la llamada en garantía a través de correo electrónico, sólo hasta el 2018.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo; el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en cuanto a lo no regulado sobre el tema en esta ley, remite al Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, de la revisión de esta norma es menester recordar que con la entrada en vigencia de esta última codificación (CGP), la aplicación del llamado en garantía se surtirá en los procesos contenciosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de esta norma, presupuestos que determinan que el término de 6 meses para notificar es preclusivo, veamos:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

En definitiva, lo cierto es que entre el momento de la ejecutoria del auto admisorio del llamamiento y la notificación de este, transcurrieron mucho más de 6 meses, con lo cual el llamamiento se tornó ineficaz. Nótese que la ineficacia del llamamiento por el transcurso del término señalado sin alcanzar la notificación del llamado es automática de pleno derecho, y que dicho plazo está definido en meses, lo que significa que es indiferente la interposición de días inhábiles como los de las vacaciones colectivas, circunstancia que debe entenderse implícitamente prevista por el legislador.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, donde se encuentran señaladas de forma taxativa las nulidades procesales, dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por otra parte, el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen” (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, no queda duda que el término con el que cuenta el llamado en garantía para dar respuesta al llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma, es de quince (15) días, pues al indicarse en el auto que la notificación del auto se realizará conforme al artículo 199 del CPACA, no quiere decir esto que se deba contar el termino de traslado a partir del fin del término de 25 días desde la notificación, sino que la notificación se realizará en **forma personal**, pero respetando el término que el llamado tiene para pronunciarse, el cual se encuentra claramente establecido en la norma citada. Por lo que así se indicó en el auto que aceptó el llamamiento.

Teniendo en cuenta que no hay una regulación clara en el CPACA, para la notificación del llamado en garantía, encontramos que el artículo 198 de este código, en su numeral 2, establece que los terceros deben ser notificados personalmente de la primera providencia que se dicte con respecto a ellos. Los llamados en garantía, según este código, son terceros intervinientes, a pesar de que en la Legislación Civil ya son considerados parte (ver artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso).

Si bien el CPACA no se refiere específicamente a la forma de notificar personalmente el auto mediante el que se admite el llamamiento en garantía, en la práctica, se ha resuelto aplicar el artículo 199 del CPACA para la notificación de los llamados en garantía.

Por esto, los llamados en garantía reciben correos por parte de los Juzgados y Tribunales Administrativos, mediante los que se les informa que se les notifica personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía, con base en lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Se les remite, en forma digital, copia de la providencia a notificar y del llamamiento en garantía. También, se les remiten en físico las copias de las que trata dicho artículo, tal y como se hizo en el presente asunto.

Así entonces, no aplicándose al presente caso las normas de notificación personal que trae el Código General del Proceso, en especial el numeral tercero del artículo 291, el cual establece la obligación para la parte interesada de remitir una comunicación a quien deba ser notificado, no es aplicable las disposiciones del artículo 66 ibídem, por cuanto la obligación en este caso de la notificación personal es del Despacho y no de la parte demandada.

Es así como el Despacho, de acuerdo con el cúmulo de procesos que debe notificar personalmente vía correo electrónico y la remisión física de los traslados correspondientes notificó el presente asunto en el orden de turno que se le asignó, teniendo en cuenta que se encontraban represadas las notificaciones judiciales por cuanto la cuenta de gastos del proceso de este juzgado sólo entro a funcionar en el mes de septiembre de 2016, antes se notificaban los procesos a los cuales se les habían consignado gastos al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

Siendo entonces la obligación de este Despacho judicial realizar la notificación personal del llamado y no de la parte demandada, no es posible acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A. EN INTERVENCIÓN de declarar la ineficacia de la notificación del llamamiento conforme a las normas del C.G.P.

Finalmente debe precisarse que el Juzgado cumplió con la obligación de realizar la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía al correo dblanco@clinicamonteria.com.co, el cual fue suministrado directamente por la Clínica Montería, luego de haberse comunicado vía telefónica la Citadora del Despacho con la Clínica y habersele indicado que ese era el correo para notificaciones judiciales, lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la Policía Nacional no lo había suministrado y fue el Tribunal Administrativo de Córdoba el que ordenó la admisión del llamamiento en garantía, también ha de tenerse en cuenta que la Clínica Montería no tiene de manera visible un correo electrónico en la web, por lo que se acudió a solicitarle la información directamente con la Clínica al número telefónico que se logró por internet.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 31 de enero de 2018⁸ la Secretaría del Juzgado a través de la empresa de correos 472, envió el traslado de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento en garantía a la Clínica Montería, que fue entregado a la empresa de mensajería el día 1º de febrero de 2018 y que según la trazabilidad web de la guía No. rn895159817CO, la correspondencia fue recibida en la llamada en garantía el día 02 de febrero de esa misma anualidad, tal y como se puede constatar en la impresión que se ha tomada de la guía y que ha anexado al expediente.

Así las cosas, siendo el despacho garantista de los derechos de las parte y terceros en el presente proceso, en aras de salvaguardar el debido proceso, contando los quince (15) días hábiles del traslado a la llamada en garantía, desde la fecha del recibido físico de los traslados, el término vencía el veintitrés (23) de febrero de 2018, y la contestación del llamamiento se hizo el dieciocho (18) de abril de 2018, por lo que evidentemente de forma extemporánea.

Por tanto, ha de negarse la nulidad solicitada por la apoderada de la Clínica Montería, por cuanto las decisiones que se han tomado dentro del presente proceso no adolecen de ningún vicio y la notificación personal del llamamiento en garantía se hizo en debida forma y dentro de los términos aplicables al presente asunto.

⁸ Ver folio 320 del cuaderno principal.

Por otro lado, como la apoderada en el escrito de nulidad indica que el correo electrónico para notificaciones judiciales es mbarros@clinicamonteria.com.co se ordenará que se registre este correo para efectos de futuras notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad promovida por la apoderada de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A. EN INTERVENCIÓN, conforme a lo señalado en presidencia.

SEGUNDO: Tener como correo electrónico para notificaciones judiciales de la de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A. EN INTERVENCIÓN el siguiente: mbarros@clinicamonteria.com.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

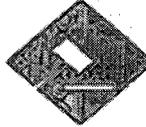
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra H.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00012-00
Demandante	ARNETT MELÉNDEZ RADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor ARNETT MELÉNDEZ RADA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra e la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: **No. S-2018-036649/ANOPA-GRULI-1.10 del 1 de julio de 2018**, a través del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 15022898 del 28 de septiembre de 2006; **E-01524-201814191-CASUR Id: 343337** y **E-01524-201814182-CASUR Id: 343327 del 23 de julio de 2018**, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.333.067); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Estación Planeta Rica DECOR en el Departamento de Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 31-32).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor ARNETT MELÉNDEZ RADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

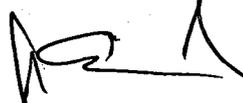
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora DUNIA ANDREA SANCHEZ VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.272, abogada inscrita con T.P. No. 163.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



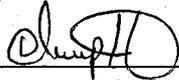
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

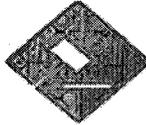


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 45 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00237-00
Demandante	OTILIA LOPEZ SOTO
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE "CVS"
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (fls 150 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 152 a 154 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto se estimó en la suma de (\$40.000.000); el último lugar de prestación de servicios fue en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge en Montería - Córdoba; No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". En el asunto que nos ocupa, se tiene que la Resolución No. 2-5330 del 6 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2-5114 del 18 de septiembre de 2018, fue notificada el día 8 de noviembre de 2018 (fl 154), por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 8 de marzo de 2019. sin embargo, revisado el expediente se corrobora que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el día 7 de marzo de 2019, suspendiéndose el termino de caducidad a falta de un (1) día, emitiéndose acta donde se declaró esta fallida el día 29 de abril del mismo año, reanudándose de esta forma el termino de caducidad (fls 142-143), luego se verifica a folio 40 del expediente que la demanda fue presentada el día 30 de abril de ese mismo año, esto es, sin que transcurriera el día con que aun contaba la parte demandante para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control incoado. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora OTILIA LOPEZ

SOTO, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE "CVS", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE "CVS", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

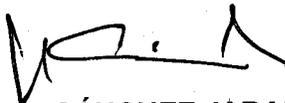
CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

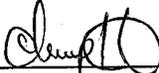
Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

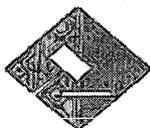
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº <u>15</u> de fecha <u>21-02-2020</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2020-00034-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO VERGARA PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	
ASUNTO	REQUIERE

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por el señor JHON JAIRO VERGARA PEÑA contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, se observa que en el mismo no se evidencian copias de la sentencia de fecha 7 de junio de 2018 proferida, como indica en el hecho primero de la demanda, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y que resultan necesarias para efectos de determinar quién fue el juzgado que profirió la sentencia a efectos de determinar quién es el competente para su ejecución.

En consecuencia se,

RESUELVE:

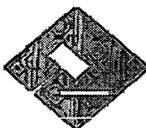
PRIMERO: Previo a cualquier trámite, **REQUIÉRASE** por Secretaría al señor JHON JAIRO VERGARA PEÑA, para que remita con destino a este proceso, copias de la sentencia de la cual pretende su ejecución. Para lo anterior el Despacho le otorga el término de cinco (5) días para que se allegue la documentación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 15 a las partes en la anterior providencia, Hoy 21 FEB 2020
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23-001-33-33-007-2019-00297-00
DEMANDANTE	OLGA RAMOS ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveídos del 12 de septiembre¹ se admitió la presente demanda y a 22 de noviembre de 2019², conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el termino de 15 días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha han transcurrido más de dos (2) meses y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.³, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ Visible en los folios 27 y 28 del expediente

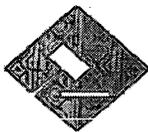
² Visible a folio 32 del expediente.

³ **"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negrillas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

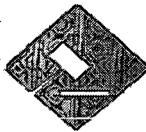
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23-001-33-33-007-2018-00404-00
DEMANDANTE	ANGELA NACIRA LAMBRAÑO CORONADO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveídos del 14 de febrero de 2019¹ se admitió la presente demanda y a 23 de mayo de 2019², conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante el termino de 15 días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha han transcurrido más de ocho (8) meses y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.³, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

¹ Visible en los folios 26 y 27 del expediente

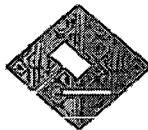
² Visible a folio 29 del expediente.

³ **“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

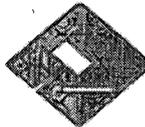
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00223-00
Demandante	MIRIAM DEL CARMEN ROYERO ROYERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fls 30 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 35 a 38 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La señora MIRIAM DEL CARMEN ROYERO ROYERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado, frente a la petición presentada el día 22 de octubre de 2008, en cuanto negó el derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.227.996); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Maria Goretti del Municipio de Montelibano - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación

extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: *“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”*¹ Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora MIRIAM DEL CARMEN ROYERO ROYERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de

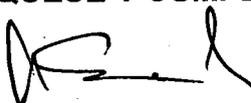
¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ALEJO DE JESÚS CONDE ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.913, abogado inscrito con T.P. No. 189.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

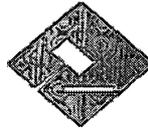


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 15 de fecha 21-02-2019 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018 00474 00
Demandante	OLGA SOFIA LOBO MONTOYA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO

Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue admitida a través de auto de fecha 18 de enero de 2019 (fl 27-28), posteriormente, en escrito presentado el día 13 de marzo de 2019 (fl 30), la apoderada de la parte actora, informa que la entidad demandada realizo de manera oficiosa un reconocimiento por sanción moratoria, pero que existe una diferencia de \$2.798.786, por lo que el trámite del asunto debe seguir con respecto a este valor.

Ahora bien, el Juzgado en providencia de fecha 12 de abril de 2019 (fl 31), decretó el desistimiento de la demanda.

Contra la anterior providencia la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl 33).

Previo a resolver se toman en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

***“Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.
En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte el artículo 243 ibídem, dispone:

***“Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las

normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto que acepta el desistimiento de la demanda el cual pone fin al proceso, procede el recurso de apelación, pues se encuentra enlistado en el numeral tercero del artículo antes citado.

Conforme con lo anterior, es claro que contra la providencia que decretó el desistimiento de la demanda, no procede el recurso de reposición, por lo que lo procedente sería en este caso negar la reposición y entrar a estudiar si el recurso de apelación cumple con los requisitos procedimentales para ser concedido.

Sin embargo, al realizar el estudio del asunto, se constata que efectivamente se cometió un error, al interpretar de manera equivocada el escrito presentado por la parte actora, donde informan de un pago parcial de las pretensiones de la demanda, por lo que no había lugar a decretar un desistimiento de la demanda.

Así las cosas, este Despacho atendiendo esta situación procesal, dejara sin efectos el auto que aceptó la solicitud de desistimiento de la demanda de fecha doce (12) de abril de 2019.

Por otra parte, en la providencia de fecha 18 de enero de 2019, a través de la cual se admitió el presente medio de control, se ordenó en el numeral séptimo la obligación a la parte demandante de consignar dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de dicho auto una suma de dinero por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Señala el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Ahora bien, como quiera que la providencia que ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso fue notificada a través de estado electrónico número 03 del día 21 de enero de 2019 y hasta la fecha no se ha surtido el pago necesario para continuar el trámite del proceso se requerirá por única vez a la parte demandante a fin de que consigne los gastos ordinarios so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en la norma en cita.

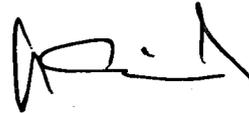
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha doce (12) de abril de 2019, a través del cual se aceptó el desistimiento de la demandada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro del plazo máximo de quince (15) días consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso. Consignación que deberá hacerse en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



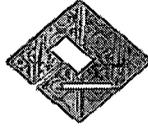
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00092-00
Demandante	MARIA NELLY DIAZ BARRERA
Demandado	CASUR
Auto sustanciación	
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se Corrige la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 y se resuelve Revocar el numeral cuarto de la sentencia del veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

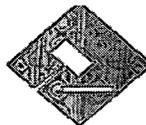


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha ~~21-02-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaría



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2016 00377-00
Demandante	EDGARDO MARRIAGA RIVAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Auto sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 19 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

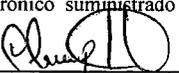
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



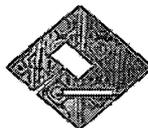
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019 00012-00
Demandante	MAGALY CECILIA ANGULO CABRERA
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Auto sustanciación	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, junto con el cual allega el comprobante de la cancelación de los gastos ordinarios del proceso (fol. 33-34), encontrándose el proceso fuera del término de ejecutoria del auto fechado 21 de junio de 2019 (fol. 31) por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de mayo de 2019 (fol. 29) se requirió a la parte demandante para que dentro del término de Quince (15) días siguientes a la notificación del referido proveído, allegara la respectiva consignación de los gastos procesales fijados en auto admisorio del 18 de enero de 2019, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Vencido el término concedido, y al evidenciarse que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho, con providencia del 21 de junio de 2019 (fol. 31) se declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago oportuno de los gastos procesales, sin embargo, por fuera del término de ejecutoria del referido proveído, la apoderada de la parte actora aporta comprobante de consignación de los gastos procesales (fol. 33).

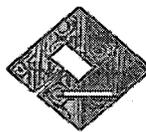
Es del caso anotar, que se estima necesario dar plena aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, máxime cuando en asuntos similares el H. Consejo de Estado incluso ha ordenado dar por satisfecha la carga procesal de pago de gastos, pero cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito::

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.¹ (Subraya la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el auto fechado 21 de junio de 2019 (fol. 31) que declaró el desistimiento tácito de la demanda en virtud de lo dispuesto en

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

el artículo 178 de la Ley 1437, se notificó por Estado electrónico No. 76 el 25 de junio de 2019, no obstante, mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, radicado en la Secretaria de este despacho el 18 de julio de 2019, como consta en sello visto a folio 33, se aportó comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso por fuera del termino de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Por otro lado, con escrito del 22 de julio de 2019, la apoderada de la demandante solicita el retiro de la demanda, junto con sus anexos y la devolución de los remanentes, por lo que habiéndose quedado en firme el auto del 21 de junio de 2019, es procedente la devolución de los anexos, tal y como se indicó en el numeral TERCERO, por lo que se ordenará que se cumpla por Secretaria con esa orden.

Referente a la devolución de los gastos que fueron consignados, es del caso hacerle saber a la apoderada de la demandante que la cuenta de gastos que estaba a nombre de este Despacho Judicial, fue cerrada el año pasado en cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial, y el saldo de esa cuenta fue transferido en su totalidad a la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, que ya no es manejada por este Despacho Judicial, por ello para el trámite de la devolución de los dineros consignados por fuera de la oportunidad legal, deberá surtirse el tramite establecido en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la cual se deja copia en el expediente a fin de que la parte interesada proceda de conformidad.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no presentado el memorial de fecha 18 de julio de 2019, junto con el cual allega el comprobante de la cancelación de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Cúmplase el numeral TERCERO, del auto del 21 de junio de 2019.

TERCERO: Para efectos del trámite de la devolución de los dineros consignados por fuera del término legal, se pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderada de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que procedan de conformidad con el tramite allí establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-07-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2016 00378-00
Demandante	EDITH CECILIA BUSTOS MEDINA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Auto sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 19 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

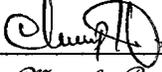
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 15 de fecha 21-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria